

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXTRACCIÓN DE REMANENTE DE ÁRIDOS AUTORIZADO EN RCA N°509/2011 DESDE SECTORES 1A Y 1B, POZO EL HUIITE”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 509/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011 (en adelante “RCA N° 509/2011”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, del titular Áridos del Guayas S.A.
2. La Resolución Exenta N° 239, de fecha 14 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto “Cambio en la Fecha de Término de la Fase de Operación”, del proponente Áridos del Guayas S.A.
3. La Resolución Exenta N° 008, de fecha 07 de enero de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto “MOD. PLAZO DE DURACIÓN FASE DE OPERACIÓN PROYECTO CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE RCA 509/2011”, del proponente Áridos del Guayas S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental, firmada con clave única con fecha 31 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Sergio Smith de Aguirre, en representación de Áridos del Guayas S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite” (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta RM/P N° 20201310375, de fecha 23 de junio de 2020, del SEA RM, mediante la cual solicita antecedentes técnicos adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
6. La Carta del Proponente fecha 15 de julio de 2020, ingresada a la oficina de partes virtual del SEA RM, con fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 20201310216, de fecha 20 de julio de 2020, del SEA RM, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), mediante el cual se solicita información respecto del volumen de extracción de áridos en el marco de la RCA N° 509/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011.

8. El Oficio Ordinario N° 2230 de fecha 24 de agosto de 2020, de la SMA, mediante el cual se da respuesta a Oficio Ordinario N° 20201310216, de fecha 20 de julio de 2020, del SEA RM.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°509/2011, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, del titular Áridos del Guayas S.A., consistente en definir las acciones necesarias para transformar una actividad preexistente y con permiso vigente, en una extracción de áridos controlada y acotada, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 De acuerdo al punto 1.2 Ubicación del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el proyecto se emplazó en el predio Lote C de Resto de Higuera Agrícola Los Huertos de Buin, en la Comuna de Buin, Provincia del Maipo, Región Metropolitana, ubicado a 1,7 Km. en dirección suroeste desde el “Puente Viejo” sobre el río Maipo, avanzando por el “Camino del Árido” y en el extremo norte de la Avenida Bajos de Matte.
 - 1.2 La actividad preexistente se localiza en un sector donde el Plan Regulador Metropolitano de Santiago no permite su emplazamiento. No obstante, la permanencia de la actividad como la ampliación de la superficie efectiva de extracción dentro del mismo predio se posibilitaron en conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.
 - 1.3 El proyecto consistía básicamente en el acotamiento de la actividad de extracción de áridos preexistente en el pozo El Huite. La actividad extractiva preexistente correspondía a material árido, de tipo grava arenosa de tamaño máximo de 0” a 12”. Para lograr este acotamiento, en tiempo y volumen, se contempló la ampliación de la superficie efectiva de extracción dentro del mismo predio, con el fin de mitigar los impactos ambientales de la actividad, en aproximadamente 17,3 hectáreas.
 - 1.4 De acuerdo al Cronograma programado de actividades del ICE, el proyecto se realizaría en 3 fases con un plazo de 78 meses (6 años y 8 meses), de acuerdo al siguiente detalle:
 - Pre-operación: 4 meses, corresponde a la instalación de las faenas y el equipamiento para iniciar el trabajo de extracción, contemplando la limpieza y el retiro de residuos depositados ilegalmente en el predio del proyecto, los que debían ser retirados por una empresa debidamente calificada y autorizada, que se encargará de trasladarlos a alguna planta de tratamiento o vertedero autorizado. La delimitación y cierre del área dispuesta para la extracción y el área en que la actividad se paraliza (área de extracción

preexistente) y el retiro y disposición de escarpe para la primera etapa de la extracción.

- Operación: 72 meses, de extracción y venta del material.
- Fase de abandono: 2 meses, contempla el retiro de equipos y de container, desconexión de instalaciones, limpieza, cierre definitivo y abandono de las faenas.

1.5 El predio donde se emplaza el proyecto tiene una superficie total aproximada de 34 hectáreas. Dentro de este predio, la superficie de la extracción preexistente alcanza aproximadamente a 10,7 ha, área en que se paralizó definitivamente la actividad. La superficie destinada a la ampliación de la extracción alcanza aproximadamente 17,3 ha. Se ubica en 2 zonas emplazadas al sur del “Camino del Árido”, al este y al oeste del área de la explotación existente. Además de la paralización del área de actividad preexistente, se excluye de la superficie efectiva de extracción, el área del predio emplazada al sur del “Camino del Árido”, correspondiente a 5,8 ha (considerando la superficie del propio camino), como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Detalle de las superficies del proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”

Áreas del proyecto		Superficie m ²	Superficie proyecto, menos (-) franja de protección perimetral (m ²)	Superficie neta ampliación dentro del predio (m ²)
2	Extracción existente	107.142,7		
1	Área de ampliación de la extracción	1 A	95.624,2	173.012,47
		1 B	83.021,7	
3	Área excluida	58.352,1		
Total predio (Lote C)		344.140,7		

Fuente: elaboración propia a partir de Tabla 4 del ICE del proyecto original.

1.6 Dentro de las actividades consideradas en la ampliación, cabe señalar las siguientes:

- Acotar la extracción en tiempo y volumen: 6 años y 2.500.000 m³;
- Paralizar la actividad en el área de actividad preexistente, aproximadamente 10,7 hectáreas, donde la extracción del pozo mayor ha llegado a los 33 metros de profundidad, cada vez más cerca de las napas de aguas subterráneas;
- Definir los mismos 22 metros de profundidad como cota máxima de extracción en las áreas dispuestas para proseguir con la actividad (ampliación dentro del mismo predio), donde además se contemplan taludes, franjas de protección y terrazas diseñadas de manera de mejorar las condiciones de seguridad y favorecer el proceso de recuperación de suelos.
- Desarrollar un plan de recuperación de suelos en las nuevas áreas dispuestas para la actividad posterior a la extracción de los volúmenes de extracción proyectados, que contempla, entre otros, compactación y nivelación de los suelos resultantes a 22 metros de profundidad, el mejoramiento de la estabilidad de taludes y desniveles de acceso (bajada) a la cota de nivelación.

Dicho plan debía ser presentado dentro de los 12 meses siguientes de obtenida la Resolución de Calificación Ambiental favorable y su implementación sería preferentemente posterior a la fase de cierre del proyecto.

1.7 En el considerando 3.9 de la RCA N° 509/2011 “Obras y medidas a implementar por el titular” se prevé que éste implementaría un Plan de Control topográfico semestral. El primer informe de control topográfico se remitiría a través del SEA RM a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, específicamente a la DGA y a la DOH RMS, una vez transcurridos los primeros 6 meses a contar de la fecha de emisión de la Resolución de Calificación Ambiental favorable al proyecto. Este

informe contendría cotas efectivas, volúmenes de extracción, fotografías, entre otros antecedentes.

- 1.8 De acuerdo al Considerando 5.1.12 de la RCA N° 509/2011, se debía presentar un Plan de Compensación de Emisiones de MP10, puesto que durante la fase de operación emitiría un total de 9,22 ton/año.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0239 de fecha 14 de mayo de 2018 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Cambio en la fecha de término de la fase de operación”, el cual consistió en aplazar el término de la fase de operación del proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales” por un total de 16 meses, manteniendo la duración de la fase de operación en 72 meses. Lo anterior, debido al proceso de liquidación concursal que afectó a la Sociedad el Huite, que suspendió de manera forzosa la operación del proyecto entre el 16 de marzo de 2015 hasta el 12 de agosto de 2016 (16 meses), quedando como nueva fecha de término de la fase de operación el 19 de septiembre de 2019.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 008, de fecha 07 de enero de 2020, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “MOD. PLAZO DE DURACIÓN FASE DE OPERACIÓN PROYECTO CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE RCA 509/2011”, el cual consistió en la extensión de la fase de operación del proyecto “Acotamiento de la actividad de ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro de predio del pozo El Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, calificado ambiental favorable mediante la RCA N°509/2011, por un período de 13 meses debido a que, según lo declarado por el Proponente, durante una parte importante de la fase operación, la extracción y comercialización de materiales áridos integrales fue realizada por debajo de los volúmenes considerados en el proyecto aprobado, lo que implicaría que al término original de la fase de operación (72 meses), existiría un volumen de material árido integral remanente por extraer en relación al volumen total autorizado a explotar según RCA N° 509/2011.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, específicamente por los siguientes argumentos:

- 3.1 Respecto del criterio del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, sobre si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, se señaló:
 - Que el proyecto original contempló la extracción de 2.500.000 m³ en un periodo de 6 años (72 meses), luego de los cuales comenzaría la fase de cierre y el respectivo Plan de Compensación de Suelos, correspondiente al objetivo principal de dicho proyecto. Por lo que la vida útil del proyecto ya se cumplió, tanto cronológicamente como volumétricamente.
 - Que, de acuerdo a las estimaciones realizadas por el Servicio, el material remanente disponible se encontraría entre los valores 170.072 m³ (escenario 1) y 80.477 m³ (escenario 2), los que, si se extraen a una tasa de 35.000 m³ mensuales aproximadamente, implicaría que al proyecto le quedarían de 2,3 a 4,9 meses de operación. Por lo que, si el proyecto considera la ampliación de la fase de operación en 13 meses, de los cuales desde el mes N° 3 (en el

escenario 1) o el mes N° 6 (en el escenario 2) en adelante, correspondería a un proyecto nuevo, cuya tasa de extracción mensual se estima en 35.000 m³, valor que se encuentra por sobre el límite de los 10.000 m³ definidos en el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

3.2 En relación al criterio del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, sobre si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se señaló que las emisiones atmosféricas del proyecto correspondían a 7,32 ton/año de MP10 y 2,23 ton/año de NOx, debido a la ampliación en 13 meses de las actividades contempladas en el proyecto original, el cual contempló una emisión de 9,22 ton/año de MP10 y 5,75 ton/año de NOx por un periodo de 72 meses. Por lo anterior, se determinó que existe un aumento en la emisión de MP10 y de NOx equivalentes a un 79,4% y 38,8% respectivamente, de las emisiones atmosféricas evaluadas en el proyecto original, emisión que correspondería a una modificación sustantiva de la magnitud de los impactos evaluados del proyecto original, configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

4. Que, con fecha 31 de marzo de 2020, y complementada con fecha 17 de julio de 2020, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite”, el cual consiste en modificar el periodo de extracción efectiva, en un máximo de 9 meses para extraer el material remanente que existe en los pozos, lo que sería equivalente al tiempo considerado en el proyecto “Acotamiento de la actividad de ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro de predio del pozo El Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°509/2011, correspondiente a 72 meses. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

4.1 El Proyecto se ubica en el área rural de la Región Metropolitana de Santiago, en la provincia del Maipo, localidad de Linderos, específicamente al límite Norte de la Comuna de Buin. El nombre del terreno es Lote C de Resto de Hijuera Agrícola “Los Huertos de Buin” lo que correspondería al emplazamiento del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 509/2011. Y las coordenadas de su localización se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Coordenadas UTM Pozo de extracción El Huite (Datum WGS 84, Huso 19S)

Punto	Norte	Este
1	6.269.942	339.252
2	6.269.815	339.395
3	6.269.511	338.011
4	6.269.280	338.046

Fuente: Tabla 6-8 de la presentación del Vistos N° 4

4.2 De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la cronología del proyecto original corresponde a la siguiente:

- Sociedad El Huite S.A. fue el primer titular del proyecto, presentó la DIA en diciembre del 2010 obteniéndose la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 509/2011) en noviembre del 2011. Posterior a esto, el titular informa del inicio de la fase de operación ante el SEA de la Región Metropolitana, en mayo de 2012 comenzando la actividad extractiva, la que se detiene en marzo de 2015 por declararse en un proceso de liquidación concursal, lo que implicó la suspensión obligada de la fase de operación y por ende, también las actividades extractivas y de comercialización por un período cercano a los 16 meses.
- Áridos del Guayas S.A. adquirió la Sociedad El Huite S.A., modificándose la titularidad sobre éste en enero del 2017. Posteriormente, en diciembre de 2017 se presentó una consulta de pertinencia denominada “Modificación plazo de

duración fase de operación proyecto calificado ambientalmente favorable RCA N°509/2011” cuyo objeto era la modificación de la fecha de término de la fase de operación con el fin de compensar el periodo de detención de la extracción del pozo por 16 meses a causa del proceso de quiebra. Esta consulta fue respondida mediante la Resolución Exenta N° 0239 de fecha 14 de mayo de 2018, del SEA RM, indicando que el aplazamiento de la fase de operación no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, quedando establecido a través de ésta, el término de la fase operación el 19 de septiembre de 2019.

- 4.3 Para determinar el remanente que aún existe en el pozo con el propósito de extraerlo y comercializarlo en las mismas condiciones aprobadas en la RCA N° 509/2011, el Proponente reconstruye el histórico de extracciones para ambas sociedades (El Huite y Áridos del Guayas) desde que el proyecto comienza su fase de operación en mayo del 2012, incluyendo periodos de pausa y posterior extracción hasta septiembre de 2019, fecha de término de la fase de operación de acuerdo a lo indicado mediante Resolución Exenta N°0239/2018. Lo que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Resumen extracciones por sociedades

Volúmenes extraídos m ³								
Mes/año	2012*	2013*	2014*	*2015	**2016	**2017	**2018	**2019
Ene	N/A	40.236	40.236	40.236	PL	0	18.301	69.176
Feb	N/A	40.236	40.236	40.236	PL	0	18.975	55.662
Mar	N/A	40.236	40.236	40.236	PL	0	21.966	60.074
Abr	N/A	40.236	40.236	PL	PL	0	16.598	69.708
May	40.236	40.236	40.236	PL	PL	0	42.396	76.457
Jun	40.236	40.236	40.236	PL	PL	0	37.591	61.918
Jul	40.236	40.236	40.236	PL	PL	0	60.806	53.843
Ago	40.236	40.236	40.236	PL	66.450	3.234	67.462	48.315
Sept	40.236	40.236	40.236	PL	41.479	8.726	61.184	0
Oct	40.236	40.236	40.236	PL	23.664	11.492	58.527	-
Nov	40.236	40.236	40.236	PL	37.731	9.473	62.551	-
Dic	40.236	40.236	40.236	PL	0	15.203	46.313	-
Total	321.888	482.832	482.832	120.708	169.324	48.128	512.670	495.153

*Periodo Sociedad El Huite S.A. PL: Pausa por liquidez **Periodo Áridos del Guayas S.A.

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 6-1 de la presentación del Vistos N° 4

Basándose los datos de la tabla anterior, en los siguientes supuestos:

- i. Dado que no existe información suficiente sobre la venta de áridos por parte de la sociedad El Huite entre el periodo 2014 y 2015, se consideró el Informe 4 de control topográfico (adjunto en Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4) para el cálculo de la tasa promedio mensual de extracción. Los volúmenes extraídos que constan en dicho informe son los siguientes:

Tabla N° 4. Volumen de extracción de áridos en pozo El Huite periodo Mayo 2012 – Diciembre 2013

Detalle actividad de extracción	Volumen m ³
Sector 1A	302.817
Sector 1B	615.130
Total extraído	917.947
Escarpe	153.464
Extracción efectiva	764.483
Tasa promedio extracción mensual	40.236

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 6-2 y Anexo 2 del Vistos N° 4

Esta tasa se utilizó como fija para términos de extracción de la sociedad El Huite entre los años 2012 y 2015.

- ii. Las extracciones medidas para Áridos del Guayas no son estimadas mediante topografía del terreno, si no que corresponden a los volúmenes

medidos en los camiones, por lo que, se debe considerar el factor de esponjamiento de un 25% debido al aumento de volumen aparente que genera el material árido al pasar de encontrarse comprimido en la superficie geométrica de la tierra y luego ser removido, con lo que se obtiene la siguiente tasa de extracción efectiva:

Tabla N° 5. Volumen total extraído por año por Áridos del Guayas

Detalle actividad de extracción	Volumen en m ³ por año			
	2016	2017	2018	2019
Extracción total medida en camión	169.324	48.128	512.670	495.153
Extracción efectiva (esponjamiento 25%)	126.993	36.096	384.503	371.365
Total de extracción efectiva	918.956			

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 6-3 del Vistos N° 4

En consecuencia, las extracciones por año de ambas sociedades, en los periodos de tiempo correspondientes de operación de cada una, son los que se exponen en la tabla:

Tabla N° 6. Resumen de extracciones efectivas para cada sociedad

Detalle	Volumen Total Extraído por año m ³							
	El Huite				Áridos del Guayas			
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Extracción efectiva	321.888	482.832	482.832	120.708	126.993	36.096	384.503	371.365
TOTAL	1.408.260				918.956			

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 6-4 del Vistos N° 4

Quedando un remanente de áridos por extraer según se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 7. Remanente de áridos por extraer en m³ según lo aprobado en RCA N° 509/2011

Extracción aprobada	Extracción efectiva El Huite	Extracción efectiva Áridos del Guayas	Extracción Total	Remanente
2.500.000	1.408.260	918.956	2.327.216	172.784

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 6-5 del Vistos N° 4

- 4.4** En consideración a la estimación de material remanente detallado anteriormente, y a los datos de expuestos en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, el Proponente señala que en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y julio de 2017, Áridos del Guayas no realizó extracciones, como tampoco durante el mes de septiembre de 2019, lo que en conjunto suma un periodo de 9 meses sin extracción, por esta razón, y dado que la RCA N° 509/2011 estableció 72 meses de faenas extractivas efectivas, habiéndose utilizado solamente 63 meses, consulta modificar el periodo de extracción efectiva, por un máximo de 9 meses para extraer el remanente que existe en los pozos, lo que sería equivalente al tiempo considerado originalmente. Cambiando nuevamente el cronograma del proyecto original, específicamente para la fecha de término de la fase de operación, del 19 de septiembre de 2019, señalado en la Resolución Exenta N° 239/2018 del SEA RM, hasta 9 meses posterior a la respuesta de la presente consulta.
- 4.5** Además, se señala que durante los 9 meses que no hubo extracción, se dejaron de emitir los contaminantes incluidos en el inventario de emisiones, el que toma como base de cálculo los movimientos de tierra asociado al total de 2.500.000 m³ por lo que, la extracción del remanente en el plazo solicitado no alteraría la cantidad original de emisiones aprobadas.
- 4.6** Ante la baja certeza de la estimación de material remanente a extraer realizada por el Proponente y detallada en el Considerando 4.3 de la presente Resolución, se solicitó determinar cuantitativamente el total de material extraído en el marco de la RCA N° 509/2011, mediante una modelación topográfica, la cual fue presentada en el Vistos N° 6, en la cual se determinó el siguiente volumen remanente:

Tabla N° 8. Determinación de remanente desde sectores 1A y 1B

Detalle extracción	Volumen [m ³]
Total sectores 1A+1B	2.282.910
Escarpe	287.627
Extracción efectiva (Total sectores 1A+1B – Escarpe)	1.995.283
Total extracción aprobada	2.500.000
Remanente (Total extracción aprobada – Extracción efectiva)	504.717

Fuente: Tabla 1-4 del Vistos N° 6

- 4.7 Finalmente, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, una vez finalizada la cuota de extracción remanente, se comenzará a rellenar y nivelar el predio con residuos inertes tales como residuos de la construcción y demolición, escorias de ferromolibdeno, borras de Cal, cenizas provenientes combustión de biomasa forestal no tratada, entre otros materiales inertes, todos ellos asimilables a residuos de la construcción que son catalogados como no peligrosos de acuerdo a lo establecido por Seremi de Salud en la RCA original, permiso que se tramitará una vez finalizada la extracción.
5. Por su parte, la SMA en su Oficio Ordinario N° 2230 de fecha 24 de agosto de 2020, indicado en el Vistos N° 8, hace entrega de la información referente al estado del proyecto “Acotamiento de la actividad y ampliación de la superficie efectiva de extracción de áridos dentro del predio del Pozo el Huite, con el fin de mitigar sus impactos ambientales”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°509/2011, señalando lo siguiente:

“(…) el proyecto fue fiscalizado por la SMA en el año 2019, detectándose una serie de desviaciones por lo cual en la actualidad se encuentra derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia un Informe de Fiscalización Ambiental, en donde una de las principales desviaciones corresponde a la superación del volumen de extracción de áridos establecidos en la RCA de 2.500.000 m³.

(…)

Respecto al cálculo del volumen de material extraído, esta Superintendencia, consideró el análisis de la información disponible en el Sistema de Seguimiento Ambiental por El Huite S.A, cuyos informes tienen fecha de mayo y diciembre de 2013, y levantamiento topográfico realizado por Áridos del Guayas en abril de 2019. Así mismo, el Departamento de Gestión de la Información de esta Superintendencia realizó el análisis comparativo del levantamiento topográfico realizado por Áridos El Huite en enero de 2013 y el realizado en abril de 2019 por Áridos del Guayas. Se pudo constatar que hubo movimiento de tierra (corte y relleno) en todo el pozo El Huite (1-A, 2 y 1-B). Con dicho levantamiento, se realizó el cálculo de volúmenes de corte y relleno determinando en forma conjunta para los sectores 1-A y 1-B, que la extracción total de áridos (corte) en este periodo fue 4.548.140,55 m³; y por otro lado, el volumen de relleno calculado en los sectores 1-A y 1-B suma 2.831.007, 54 m³.

Adicionalmente, para obtener el volumen total extraído durante toda la operación del proyecto, considerando que estos 4.548.140,55 m³ calculados a través del levantamiento topográfico para el periodo entre enero 2013 y abril 2019, se deben sumar los volúmenes extraídos por el titular desde el inicio del operación, esto es, el volumen informado por El Huite S.A. para el periodo mayo 2012-diciembre 2012 (7 meses x 39.015 m³/mes), correspondiente a 312.000 m³; y por otra parte, se debe sumar el volumen extraído entre mayo de 2019 y agosto de 2019, que corresponde a 232.680 m³ (5 meses x 46.536 m³/mes), de acuerdo al volumen reportado por Áridos del Guayas para dicho periodo. Con todo ello, el volumen total de áridos extraído corresponde a 5.092.8020,55 m³, cifra que duplica el volumen de extracción de diseño estimado en la evaluación ambiental del proyecto de 2.500.000 m³.

Por lo expuesto, a la fecha ya debiese haberse dado por iniciada la fase de cierre del proyecto.”

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “**Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- “i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
- (...)
- i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”
8. Que, con la finalidad de despejar en la especie si el Proyecto “**Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

- El proyecto original contempló la extracción de 2.500.000 m³ en un periodo de 6 años (72 meses), luego de los cuales comenzaría la fase de cierre y el respectivo Plan de Compensación de Suelos, correspondiente al objetivo principal de dicho proyecto. Por lo que la vida útil del proyecto ya se cumplió, tanto cronológica como volumétricamente, esto último, según los datos proporcionados por la SMA, y detallados en el Considerando 5 de la presente Resolución.
- De acuerdo a la estimación detallada en el Considerando 4.3 de la presente Resolución, del material remanente de áridos disponible para extraer correspondería a 172.784 m³ (escenario 1), y según la determinación cuantitativamente del total de material extraído en el marco de la RCA N°509/2011, mediante modelación topográfica, descrita en el Considerando 4.6 de la presente Resolución, existiría un remanente de material de 504.717 m³ (escenario 2). En ambos escenarios, la extracción se realizaría en un periodo de 9 meses.
- Al considerar que se superó el volumen de extracción aprobado en la RCA N° 509/2011, según lo informado por la SMA y descrito en el Considerando 5 de la presente Resolución, cualquier extracción adicional, en cualquiera de los escenarios antes mencionados, correspondería a un proyecto nuevo, en donde se superan los límites de 10.000 m³/mes y 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto, correspondiente a 9 meses, dado que en el escenario 1 la tasa de extracción mensual sería 19.198 m³, y en el escenario 2 sería 56.080 m³.
- Por lo anterior, el Proyecto consultado cumple con las condiciones definidas en el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

9.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto cuenta con la RCA N° 509/2011 y la suma de las modificaciones posteriores no evaluadas ambientalmente, descritas en los Vistos N°2 y N°3 de la presente Resolución, y la extracción del material remanente y la modificación del periodo de extracción efectiva por 9 meses adicionales, detallada en el Vistos N°4 de la presente Resolución, constituyen en su conjunto, las condiciones del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, por lo argumentos expuestos anteriormente, configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

Cabe señalar, que la fase de operación del proyecto original se aplazó por 13 meses producto de la paralización forzosa de las actividades de extracción por el

procedimiento de liquidación concursal (Resolución 239/2018), situación distinta a la ocurrida en los 9 meses de administración del Proponente, en que, por razones ajenas a temas ambientales, no extrajo material estando autorizado para ello. Por lo que la fase de operación de proyecto original terminó.

- 9.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el proyecto consultado, descrito en el Considerando 4 de la presente Resolución, se emplazará en la misma área del proyecto original, por lo que no modificará sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados. Por su parte, la duración de la fase de operación del proyecto original aumentaría de 72 a 81 meses, incremento equivalente a un 12,5%, por lo que tampoco se verá modificada sustantivamente la duración de los impactos ambientales evaluados. No obstante, si el Proyecto consultado se considera como una nueva actividad, puede modificar sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto aprobado, como en emisiones atmosféricas, dado que en la actualidad está vigente un nuevo PPDA (D.S. N° 31/2016 del MMA), que considera otros parámetros, como el MP2,5, el cual guarda relación con la afectación de la salud de las personas, y que para el presente Proyecto no ha sido estimado ni evaluado ambientalmente, además de generarse nuevos impactos en otras componentes ambientales, como el recurso suelo.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°509/2011, cumpliendo con las condiciones para ser considerado un cambio de consideración del proyecto original por el presente criterio, configurándose su ingreso al SEIA.

- 9.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite”, corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Extracción de remanente de áridos autorizado en RCA N°509/2011 desde sectores 1A y 1B, Pozo El Huite”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sergio Smith de Aguirre, en representación de Áridos del Guayas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por

parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Sergio Smith de Aguirre, Representante Legal de Áridos del Guayas S.A.
Correo electrónico: asmith@invtaei.com; jcotlar@gac.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 78-P-20.
- Oficina de Partes.

